

FORMULAN ACUERDO TRANSACCIONAL.

SOLICITAN HOMOLOGACION.

Señor Juez Nacional en lo Comercial:

Vanesa Lorena Totino, abogada inscripta T° 69 F° 387 C.P.A.C.F., en carácter de letrada apoderada de la **ASOCIACIÓN DEFENSA USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS** y del letrado Dr. Claudio Alberto Defilippi (en adelante, “ADUC” o la Actora), manteniendo el domicilio electrónico en la CUIT: 27-25371265-7, y domicilio procesal en la calle Lavalle 1646, 7°, “a”, C.A.B.A., por una parte y por la otra, **Luis Rodolfo Bullrich**, abogado inscripto al T° 29 F° 627 de la C.S.J.N., en carácter de letrado apoderado de **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U.** (en adelante, el “Banco”, la “Demandada” o “ICBC”), manteniendo el domicilio electrónico en la CUIT: 20-14886217-7 y procesal en la calle San Martín 140, piso 6°, C.A.B.A., en los autos caratulados “ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. S/ ORDINARIO” (Expediente N° 32228/2019), a V.S. respetuosamente decimos:

1.- OBJETO:

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de nuestros mandantes, sin que implique reconocimiento de hechos o derechos alguno respecto de la cuestión de fondo, así como cualquier otra cuestión que se ventile en autos, y al solo efecto conciliatorio, venimos a hacer saber a V.S. que las partes hemos arribado a un acuerdo transaccional

con el objeto de poner fin al presente proceso y las controversias que lo motivaran, en los términos que más abajo se detallan.

2.- DEFINICIONES, ANTECEDENTES Y MANIFESTACIONES DE LAS PARTES:

2.1.- *Definiciones* Todos los términos que a continuación se definen, tendrán el significado que se les asigna seguidamente y comprenderán tanto su forma plural como singular.

- **“Actora” y/o “ADUC”:** Es la Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores;
- **“Acuerdo” y/o “Acuerdo Transaccional”:** Es el convenio, cuyos términos y condiciones se describen en el presente con sus anexos;
- **“Banco” y/o la “Demandada” y/o “ICBC”:** Es Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U.;
- **“BCRA”:** Es el Banco Central de la República Argentina;
- **“Beneficiario”:** Es aquel Consumidor que percibirá la ventaja derivada de este acuerdo;
- **“CCCN”:** Es el Código Civil y Comercial de la Nación;
- **“CPCCN”:** Es el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

- **“CIJ”**: Es el Centro de Información Judicial;
- **“Consumidores”**: Son las personas físicas usuarias de servicios financieros de ICBC;
- **“Edicto”**: Es la publicación que deberán realizar los Bancos en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los diarios "Clarín" y "La Nación" para comunicar los términos del Acuerdo;
- **“LDC”**: Es la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 (y sus modificatorias);
- **“Partes”**: Son, conjuntamente, la Actora y el Banco;
- **“PFRA”**: Es el Plazo Fijo Renovable en forma Automática.
- **“Acreditación de fondos”**: Monto a ser percibido por cada consumidor conforme la liquidación que se practicará una vez homologado el presente acuerdo;

2.2.- *Antecedentes*

2.2.1.- ADUC promovió la presente demanda colectiva por la cual, representando a los clientes del Banco que hubieren realizado depósitos a plazo fijo renovable en forma automática (en adelante, “PFRA”) a su vencimiento, quienes al momento de su renovación automática el Banco le

habría aplicado una tasa de interés inferior a la publicada en ese mismo día por el Banco para la constitución de nuevos plazos fijos.

2.2.2.- Pretendía la Actora en su demanda: (a) el cese de la supuesta conducta antijurídica; (c) el reintegro a cada uno de los usuarios de las sumas que se alegan como no percibidas, con más los intereses correspondientes; y (d) la aplicación de una multa civil en los términos del art. 52 bis de la ley N° 24.240.

2.2.3.- Corrido el traslado de la demanda, el Banco se presentó y contestó negando las imputaciones de la Actora, como así también que aquella reuniera los recaudos indispensables para el inicio de una acción colectiva como la intentada. Opuso defensas de forma, destacando, en particular, la falta de legitimación para demandar en la forma en que lo realiza.

Además de ello, como argumentos de fondo, sostuvo lo siguiente: (i) que la conducta atribuida al Banco por la Actora no existió jamás; (ii) explicó el régimen de depósitos a plazo fijo; (iii) invocó la falta de homogeneidad del reclamo; (iv) Expresó que la pretensión de la Actora era imposible de analizar en el marco de un proceso colectivo; (v) Manifestó que existía imposibilidad de comparar tasas; y, finalmente, (vi) Alegó que el Banco siempre pagó tasas por encima de las publicadas.

2.2.4.- Las Partes han considerado oportuno celebrar un acuerdo transaccional que ponga fin al litigio;

2.2.5. En función de lo anterior, sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto transaccional y conciliatorio, sin perjuicio de la validez y eficacia de los actos cumplidos hasta la fecha, la Actora y el Banco han arribado al Acuerdo

que se detalla a continuación, cuya entrada en vigor quedará sujeta a la homologación firme de la totalidad de sus términos y condiciones.

2.3.- Manifestaciones y ofrecimiento del Banco.

2.3.1. El Banco sostiene la validez de la tasa de interés aplicada para la renovación de los plazos fijos, rechazando expresamente haber causado algún perjuicio a sus clientes. Declara que ni el ofrecimiento, ni lo aquí acordado, pueden ser interpretados como un reconocimiento al cuestionamiento objeto de autos, a la legitimación activa invocada por la Actora o como que su demanda reúne los requisitos para tramitar como una acción colectiva, cuestiones éstas que se dejan de lado al sólo efecto de permitir que se arribe a una transacción mutuamente aceptable que, al ser homologada judicialmente, tenga efectos erga omnes y permita dar por concluido este expediente y la controversia que le dio origen.

2.3.2.- El Banco manifiesta que no ha infringido disposición alguna emanada del BCRA, ni de la LDC, habiendo actuado siempre de acuerdo con dichos marcos normativos (incluyendo, pero no limitado, al Régimen de Transparencia dispuesto por el BCRA).

2.3.3.- El Banco, sin reconocer hechos ni derechos y sólo a efectos conciliatorios, conviene con ADUC dar por concluido este litigio, suscribiendo el presente Acuerdo Transaccional, que se registrará por las cláusulas detalladas a continuación y cuya vigencia queda sujeta a la homologación firme de sus términos y condiciones.

2.4. Manifestaciones de la Actora:

2.4.1. La Actora manifiesta que: (i) se trata de una asociación de consumidores legalmente constituida e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores bajo el N° 19; (ii) ha iniciado las presentes actuaciones en ejercicio de su objeto estatutario; y (iii) posee facultades para la celebración del presente Acuerdo. Asimismo, declara que ni la aceptación ni nada de lo aquí previsto puede ser interpretado como que implica reconocimiento alguno a las defensas de la Demandada.

2.4.2. La Actora, sin reconocer hechos ni derechos, manifiesta que ha tenido como motivación para arribar al presente Acuerdo Transaccional los siguientes elementos:

(i) El tiempo transcurrido desde el inicio de estos actuados y la alta litigiosidad y complejidad que revisten las cuestiones aquí controvertidas.

(ii) El perjuicio que sufrirían quien fueran clientes de ICBC en caso de no arribarse al presente Acuerdo y tener que continuar el expediente hasta su finalización. Ello debido a que, por falta de una norma específica que regule las acciones de clase, éstos se prolongan indefinidamente en el tiempo antes de arribar a una sentencia firme y definitiva, incluyendo su consecuente ejecución.

(iii) El Acuerdo Transaccional representa una mejora sustancial en la situación de clientes y exclientes de ICBC, pues -de homologarse con carácter firme- no solamente podrían recibir los beneficios indicados a continuación, si los desean, sino que, además, no perderían el derecho que pudieran tener a efectuar los reclamos individuales en caso de considerarlos pertinentes o desearlos.

2.4.3. Asimismo, la Actora presta conformidad con las manifestaciones vertidas por el Banco y, en post de facilitar la celebración del presente

Acuerdo, desiste de formular cualquier reclamo a futuro contra ICBC con relación al cobro aquí cuestionado

3.- ACUERDO TRANSACCIONAL

3.1.- Sin que el presente implique el reconocimiento de los hechos o derechos invocados, las Partes han decidido celebrar este Acuerdo a los efectos de dar por concluida la presente litis.

En virtud de lo expuesto, la continuación de la tramitación de este litis sólo implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario. En consecuencia, una vez que este Acuerdo haya sido homologado y la resolución que la dispone adquiera firmeza, ADUC nada más tendrá que reclamar contra ICBC por los hechos que motivaron la promoción de la demanda. Dicha homologación tendrá alcances de la terminación del proceso y de todos sus incidentes en los términos de los arts. 309 del CPCCN y art. 54 de la Ley 24.240.

3.2.- Los honorarios de los peritos contadora (Geiszer Aida Zulma) e Ingeniero en sistemas (Kouvach Andrés Eduardo) corren por cuenta exclusiva de ICBC.

3.3.- Finalmente, las Partes solicitan que la tasa de justicia se tenga por cumplida en virtud del beneficio legal de justicia dispuesto en el art. 55 de la Ley 24.240.

Primera: Acreditación de sumas de dinero

Las Partes acuerdan que el Banco realizará las siguientes transferencias:

1.1.- A todos los clientes y ex clientes del Banco personas físicas, consumidores finales en los términos de la Ley 24.240, que hubiesen efectuado

depósitos a PFRA en el Banco, entre el 12/12/2017 y el 31/12/2025, el Banco les acreditará como beneficio patrimonial las sumas individuales que, en concepto de capital surgen de la mencionada certificación y que ascienden a un total de pesos cien millones (\$ 100.000.000) de capital, más intereses.

1.2.- A los importes a acreditar en concepto de capital se le adicionarán intereses a la Tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días (a capitalizar), desde la firma del presente acuerdo y hasta el día en que finalice el plazo para dar publicidad al acuerdo. ICBC se compromete a practicar liquidación en concepto de intereses y a presentar la certificación contable correspondiente.

1.3.- **Clientes actuales:** Los Reintegros correspondientes a los clientes que aún permanezcan activos, se efectuarán mediante acreditación directa en cualquiera de sus respectivas cuentas a la vista abiertas en el Banco, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización del plazo fijado para dar publicidad a la homologación del presente acuerdo, bajo la leyenda “crédito PFRA” o similar.

1.4.- **Exclientes con y sin cuentas en otros bancos y/o billeteras virtuales:**

Con respecto a los exclientes, sobre éstos se efectuará pedido de identificación de cuentas y Clave Bancaria Uniforme o Clave Virtual Uniforme a través de la firma COELSA.

Una vez identificados los beneficiarios, el Banco acreditará, en forma directa o mediante dicha Cámara Compensadora autorizada por el BCRA, - pero por cuenta y orden del Banco- los Reintegros en cualquier cuenta bancaria o billetera virtual que los beneficiarios pudieran tener en la Argentina.

Asimismo, las partes convienen que, luego de las comunicaciones convenidas para dar noticia de la homologación, los ex clientes del Banco que integren el universo de los usuarios beneficiarios sin cuenta bancaria ni billetera virtual podrán contactarlas a los fines de acceder a las sumas que individualmente le corresponda en función del acuerdo.

A tales efectos, tendrán sesenta (60) días desde la última publicación de edictos para contactarse a través de la dirección de correo electrónico de la asociación, info@aduc.org.ar, y del Banco, notificaciones.accionescolectivas@icbc.com.ar, con el fin de informar los datos de la cuenta bancaria en que desean recibir el importe del reintegro a su favor.

A tal efecto, deberán enviar a la referida dirección de correo electrónico copia en formato PDF: (i) documento nacional de identidad; (ii) identificación del PFRA que tuvieron oportunamente con el Banco; y (iii) comprobante emitido por la entidad receptora de los fondos desde los sitios de homebanking, que permita acreditar la titularidad de la cuenta elegida. Ello a los fines de salvaguardar la identidad del beneficiario y la elección de la cuenta.

El pago será realizado dentro de los treinta (30) días de recibidos los datos por parte del Banco, siempre y cuando se constatará que efectivamente fueron clientes y titulares de PFRA.

Segunda: Derecho de exclusión de los Consumidores

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del art. 54 de la LDC, los Consumidores tienen el derecho de excluirse de los alcances del presente Acuerdo Transaccional y eventualmente iniciar los reclamos individuales que estimen corresponder. Por medio del presente, las Partes establecen que los Consumidores cuentan para tal ejercicio del derecho de

exclusión con un plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la última publicación de edictos prevista en la cláusula tercera del presente.

En este sentido, los Consumidores que pretendan excluirse deberán enviar en el plazo indicado un correo electrónico a la siguiente dirección: notificaciones.accionescolectivas@icbc.com.ar , con copia a info@aduc.org.ar y adjuntar una copia de su documento nacional de identidad en formato PDF.

Tercera: Notificación y Publicidad

3.1.- Con el fin de dar una adecuada publicidad al acuerdo, dentro de los (30) días corridos desde que quede firme su homologación judicial, ADUC y el banco publicarán una nota informativa con lenguaje claro en sus respectivos sitios web institucionales.

Dicha nota contendrá de forma directa, sin tecnicismos legales ni financieros, el beneficio específico que el acuerdo otorga a los clientes y exclientes y el modo en que se hará efectivo el cumplimiento de este, garantizando que la información brindada por mi mandante sea clara para todo el público en general.

3.2.- En este sentido, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. La doctrina constitucionalista ha sido unánime al interpretar el adjetivo "adecuada" como un calificador que va más allá de la mera completitud de los datos.

Por su parte el artículo 4 de la LDC sostiene: *“El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de*

su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión".

Por su parte, el BCRA ha establecido un régimen específico que obliga a las entidades financieras a adoptar prácticas de transparencia activa. La Comunicación "A" 5990 (y sus actualizaciones) dispone expresamente que la información brindada al usuario debe cumplir con requisitos de legibilidad y comprensión.

Por otro lado, la CSJN en su Res. 2640/2023 aprobó los "Lineamientos Generales de Sentencias Claras". El máximo tribunal parte de la premisa de que la "especialidad del lenguaje jurídico" a menudo se convierte en un obstáculo para la comprensión. En sus considerandos, el Máximo Tribunal expresa que es pertinente adoptar prácticas y herramientas que "faciliten la comprensión de las sentencias por parte de los destinatarios". La política de la CSJN no es un hecho aislado. Mediante la Resolución 654/24, la Corte se incorporó a la Red Panhispánica de Lenguaje Claro, una iniciativa impulsada por la Real Academia Española (RAE) y la Cumbre Judicial Iberoamericana. Y posteriormente, con la Resolución 2171/24, ratificó y profundizó estos lineamientos.

Esto demuestra que existe un consenso institucional al más alto nivel del Estado sobre la necesidad de simplificar el lenguaje jurídico.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el año 2020 se dictó la ley 6367 la cual tiene por objeto promover el uso de lenguaje claro en los actos y documentos del sector público de la Ciudad para garantizar la transparencia, el acceso a la información y el "derecho a entender".

En conclusión, la implementación de una nota informativa redactada en lenguaje claro responde a la necesidad de transformar la comunicación legal en un instrumento de acceso efectivo.

El texto de la nota a publicar es el siguiente:

“Se informa que en la acción colectiva “ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. s/ORDINARIO”, promovida por la Asociación ADUC contra ICBC se ha arribado a un acuerdo. El reclamo buscaba el reintegro de las sumas a cada uno de los usuarios que se alegan como no percibidas, más intereses. Con fecha [] las partes celebraron un acuerdo transaccional que dio por finalizado el juicio y por el cual se convino que el Banco acreditará ciertas sumas a favor de los clientes alcanzados.

Datos del expediente:

- *Juzgado: Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 a cargo del Dr. Javier Cosentino.*
- *Secretaría: N° 16, Dr. Martín Cortés Funes.*
- *Expediente: N° 32228/2019*

✓ *¿Quiénes están alcanzados? Consumidores finales, personas físicas, que constituyeron plazos fijos con orden de renovar automáticamente por el periodo comprendido entre el 12/12/2017 y el 31/12/2025.*

✓ *¿Qué podés hacer?*

- *Si sos cliente la transferencia será automática.*
- *Si sos excliente y tenemos tu CVU ó CBU la transferencia será automática*
- *Si sos excliente y no recibiste la transferencia en forma automática y querés percibir el beneficio, dentro del plazo de 30 días de notificada la homologación, podrás ponerte en contacto*

a los siguientes correos electrónicos:

notificaciones.accionescolectivas@icbc.com.ar y info@aduc.org.ar, y enviar copia en formato PDF de tu: (i) documento nacional de identidad; (ii) identificación del PFRA que tuviste oportunamente con el Banco; y (iii) comprobante con los datos bancarios de la cuenta a la que querés recibir el beneficio. Dentro de los treinta (30) días de recibidos los datos por parte del Banco, siempre y cuando se constatará que efectivamente fueron clientes y titulares de PFRA, te harán llegar el comprobante de acreditación.

- Si sos cliente o excliente y no querés ser alcanzado por el beneficio, dentro de los treinta (30) días corridos desde la notificada la homologación, también podés enviar un mail a los correos indicados manifestando tu voluntad de no ser alcanzado por el acuerdo.
- Si te llego este mail es que sos beneficiario de este acuerdo

Para más información, podés consultar el expediente en la página del Poder Judicial de la Nación ingresando el número y año indicados anteriormente <https://scw.pjn.gov.ar/>".

Correos electrónico: Adicionalmente, el Banco le enviará a los Beneficiarios incluidos en el Anexo I cuyo correo electrónico conste en los registros de los Bancos, una comunicación de tenor similar a la brindada a través de los Edictos previstos en el punto anterior.

3.3.- Asimismo, y sin perjuicio de la publicación en la web institucional de ambas partes, [el](#) banco publicará en sus redes sociales Instagram (@icbc.argentina) y Facebook (/ICBCArgentina), la nota informativa

redactada en lenguaje sencillo y de fácil acceso. Lo mismo hará ADUC en sus redes sociales (Instagram, Facebook y Tik Tok)

El Banco les cursará, en primer lugar, comunicaciones electrónicas, en la medida que tengan una dirección de e-mail registrada en el Banco. El envío de todas las comunicaciones por medios electrónicos será certificado mediante la intervención de Escribano Público, quien labrará acta del procedimiento de notificación, la cual será acompañada al expediente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su confección.

3.4.- Sin perjuicio de todo lo expuesto y a los efectos de darle una mayor publicidad al acuerdo, las partes solicitarán oportunamente al Centro de Información Judicial (CIJ) y al Registro de Acciones Colectivas de la CSJN que informen sobre este acuerdo y su homologación, mediante oficios a ser librados en autos.

Cuarta: Control de cumplimiento

Dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales de vencido el Período de Pago a exclientes, el Banco adjuntará al expediente una certificación contable que acredite tanto los importes restituidos a favor de los clientes y exclientes, como el saldo remanente.

Asimismo, ambas partes deberán acreditar dentro del mismo plazo las publicaciones efectuadas, de conformidad a lo previsto en la cláusula segunda.

Quinta: Fondos remanentes

En el supuesto en que no resultara posible efectivizar la Acreditación por los mecanismos previsto en el Acuerdo a algún/os Beneficiario/s por causas externas al Banco y quedara un remanente, las Partes acuerdan que luego de

transcurrido el plazo de doce (12) meses desde vencido el plazo para que los Beneficiarios hagan uso del derecho de exclusión previsto en el art. 54 de la LDC, serán destinados a los siguientes hospitales públicos: i) el cuarenta por ciento (40%) a Asoc. Cooperadora del Hospital Cosme Argerich (CUIT 30-65997136-0); ii) el treinta por ciento (30%) al Hospital De Niños Dr. Ricardo Gutierrez (CUIT 33-67835173-9) y iii) el treinta por ciento (30%) al Hospital de Pediatría SAMIS “Profesor Dr. Juan P. Garrahan” (CUIT 30-61591554-4).

Sexta: Cosa Juzgada

La homologación firme de este acuerdo hará cosa juzgada en los términos del artículo 54 de la Ley 24.240 e implicará el desistimiento de la acción y del derecho invocado respecto de ADUC. La asociación actora declara no haber iniciado ningún otro juicio, reclamo administrativo o denuncia contra el Banco con motivo de los hechos que dieron lugar a este juicio.

Con respecto a los clientes y ex clientes del Banco este acuerdo rige sin perjuicio del derecho del particular afectado de actuar en su propio derecho y/o de apartarse en los términos del presente y/o de reclamar individualmente aquello que considere que le corresponda. Por consiguiente, la homologación de este acuerdo no impedirá el derecho de las personas físicas antes identificadas de reclamar individualmente aquello que consideren corresponderles, en tanto el presente acuerdo no importa renuncia de derechos alguna por parte de los usuarios y siempre es un beneficio para los mismos.

Séptima: Honorarios.

Los honorarios correspondientes a los letrados de las Partes, y de los peritos que intervinieron, y demás costas del proceso principal y sus incidentes, incluidas la correspondientes a honorarios y gastos de este acuerdo transaccional, con el alcance

del art. 77 CPCCN, estarán a cargo del Banco, así como también los honorarios del mediador en caso de haber intervenido

Cada una de las partes se hará cargo de los honorarios de sus respectivos consultores técnicos que pudieran haberlas asesorado con relación a cualquier cuestión relativa a este expediente.

Octava: Homologación

El presente acuerdo entrará en vigencia y resultará exigible cuando quede firme la resolución judicial que lo homologue en su totalidad en los términos del art. 54 de la Ley 24.240. A partir de ese momento, el acuerdo tendrá los alcances de la terminación del proceso y de todos sus incidentes (si los hubiere) en los términos del art. 309 del CPCCN.

4.- PETITORIO

Por lo expuesto, petitionamos a V.S. que:

4.1.- Tenga presente el acuerdo denunciado por las partes.

4.2.- Se corra vista de la propuesta de acuerdo al Ministerio Público Fiscal, junto con todas las constancias de esta causa.

4.3.- Oportunamente se disponga su homologación en los términos del art. 54 de la Ley 24.240.

4.4.- Oportunamente, archive las actuaciones.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS
RODOLFO BULLRICH
Date: 2026.02.02 09:48:07 ART